

## **MARCO LEGAL DE LOS RECURSOS, EXEQUÁTUR Y DEMAS CASOS QUE SE VENTILAN EN LA SALA CIVIL.**

### **¿Qué es el Recurso de Casación?**

El Recurso de Casación es un recurso extraordinario y devolutivo por el que se pide al Tribunal Supremo de Justicia, que anulen (Casen) determinado tipo de resoluciones de tribunales inferiores, y tiene como finalidad sustituir una resolución por otra y reparar así el daño o perjuicio causado al recurrente, además de evitar desviaciones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo, velando por el respeto al mismo y por la uniformidad en su interpretación.

### **QUIENES PUEDEN RECURRIR DE CASACIÓN (Arto. 2063 Pr )**

En general todo aquel que tiene derecho de apelar y sienta que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de segundo grado, lesione sus intereses jurídicos en apoyo de las causales que sustentan las clases de recurso de casación (Forma y Fondo).

En el caso de lo dispuesto en el Arto. 2100 Pr., también lo podrá hacer el Representante del Ministerio Público en cualquier tiempo que llegare a tener conocimiento de una sentencia que contravenga la Constitución o las leyes. A este Recurso se denomina Recurso de Casación en interés de la Ley.

### **ANTE QUIEN SE RECURRE:**

El recurso de casación se interpone al tenor de lo dispuesto en el artículo 2055 y 2056 del Código de Procedimiento Civil, por la parte litigante que perdió en segunda instancia; se interpone en escrito separado después de la notificación respectiva, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones que dictó la sentencia objeto del recurso.

### **DE QUE RESOLUCIÓN SE PUEDE RECURRIR DE CASACIÓN (Arto. 442, 505, 2055, 2059 y 2060 Pr)**

Son susceptibles del Recurso Casación: las sentencias definitivas, interlocutorias, interlocutorias con fuerza de definitiva que pongan término al juicio, las dictadas por los árbitros de derecho o por los árbitros arbitradores, en los casos señalados como preceptos autorizantes contenidos en el artículo 2060 Pr.

Existe otro recurso de casación de carácter especial, que se da en contra de las resoluciones que dictan los Tribunales de Apelaciones en los procedimientos para ejecución de sentencia o juicios ejecutivos con renuncia de trámites (equiparados a la ejecución de sentencia).

### **COMO SE INTERPONE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Como se dijo antes, hay dos clases de Recurso de Casación: El recurso de casación en la Forma se interpone al igual que el recurso de casación en el fondo, en escrito separado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones que dictó la sentencia susceptible del recurso de casación, quien mediante un auto de mero trámite admite el recurso y emplaza a las partes a recurrir ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en última instancia resolverá lo que será de justicia en el caso sometido a su conocimiento.

El recurso de casación en la Forma al igual que el de fondo se apoyan en causales diferentes con tratamiento procesal distinto por el tipo de resolución de la cual se recurre. Para la casación en la forma las dieciséis causales se encuentran en el Arto. 2058 Pr., y en el Fondo las diez causales se amparan en el Arto. 2057 Pr.

### **TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO (Arto. 29 y 2064 Pr)**

Se interpone dentro del término de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, más el término de la distancia en su caso, si el notificado reside fuera del asiento del Tribunal o Juzgado, se le concederá un día por cada treinta kilómetros de distancia.

### **DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA. (Artos. 495, 2022, 2061, 2067 y 2058 Pr)**

La Ley exige para su admisión que el interesado haya reclamado la subsanación de la falta oportunamente y que si se cometió en primera instancia y no fue atendido el reclamo, se haya reproducido el reclamo en segunda instancia a menos que la falta se haya cometido en la sentencia misma objeto del recurso en cuyo caso no es preciso hacer la reclamación.

### **DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. (Arto. 2057 Pr)**

Por su parte el recurso de casación en el fondo, es el vehículo adecuado para revisar si durante el proceso se han cumplido todos los trámites considerados esenciales para la detección de los errores in procediendo. Se persigue la rectificación de los errores que pudieran afectar el fondo por vicios in judicando.

La distinción de los errores “in judicando” se refiere a combatir un vicio de actividad intelectual; y en el otro caso un vicio de actividad procesiva.

En el caso de los vicios procesivos o “in procediendo” se requiere la preparación del recurso como en constante jurisprudencia a sostenido la Corte Suprema de Justicia.

### **RECURSO DE HECHO (Arto. 477, 478, 2079 y 2099 Pr.)**

Es un Recurso Extraordinario extremadamente formalista, que se interpone y tramita en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por el interesado o su representante legal a quien le fue denegado el Recurso de Casación de Derecho en el Tribunal de Apelaciones respectivo. Básicamente este recurso persigue vencer la negativa del Tribunal que le deniega a la parte hacer uso de sus derechos a través del recurso de casación.

Para interponerlo es necesario solicitar ante el Tribunal inferior (Ad-Quem) emita el Testimonio de las piezas que componen el juicio, una vez librado el testimonio se acompaña éste con un escrito que

contendrán una relación sucinta de los hechos y los motivos jurídicos que sustenten la admisión del recurso de derecho indebidamente denegado por el órgano inferior. Muchas veces los litigantes confunden este recurso como “una nueva oportunidad” para interponer el recurso de casación de derecho, lo que constituye un error técnico jurídico frecuente, pues como ya se dijo el objetivo de este recurso extraordinario es vencer la inadmisión del recurso de casación.

### **EXEQUATUR ( Artos. 542, 544, 545, 546, 1129,1132 Pr; Artos. 423 y 426 Código de Bustamante)**

Es un mecanismo legal que permite a las partes interesadas hacer efectiva en nuestro país, siempre y cuando no contravenga el orden jurídico establecido, las ejecutorias de sentencias definitivas expeditas por Tribunales Internacionales, reconocidos por Nicaragua a través de Tratados ratificados constitucionalmente, siendo de obligatorio cumplimiento dentro del territorio nacional, previa resolución “**pareatis o exéquatúr**” dictada por la Corte Suprema de Justicia.

### **COMPETENCIA**

Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

En el Título X de la Competencia y de las contiendas de jurisdicción del Código de Procedimiento Civil se establece categóricamente todo lo relativo a la competencia, pero enfáticamente compete a la Sala de lo Civil del Supremo Tribunal recepcionar y tramitar aquellas cuestiones que se den entre jueces y tribunales de igual jerarquía a través de la inhibitoria y declinatoria.

El artículo 301 del Código de Procedimiento Civil dispone en cuanto a las cuestiones de competencia que éstas podrán promoverse por **Inhibitoria y declinatoria**. La Inhibitoria se interpondrá ante quien se considere competente solicitándole dirija un oficio a quien no tiene la competencia para conocer de un negocio determinado se “inhiba” de seguir conociendo y por ende tramitar el juicio de que se trate. Al trabarse la cuestión por inhibitoria ambos funcionarios se separan del

conocimiento del asunto y remiten los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea ésta quien resuelva quien es la autoridad competente para conocer y fallar el asunto sometido a estudio.

Por su parte la declinatoria no es más que proponer ante el Juez o Tribunal que se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

**DEL AUXILIO JUDICIAL: (Arto. 113 y 114 LOPJ; Artos.140 a 157 del Código de Procedimiento Civil, abreviado: Pr.)**

En materia de auxilio judicial, los Jueces y Tribunales de la República están en el deber de auxiliarse recíprocamente en el cumplimiento de los actos procesales concretos y determinados, que por situación de competencia territorial no puedan realizarse personalmente.(Arto. 140 del Código de Procedimiento Civil. Pr.)

El auxilio judicial comprende las figuras procesales: **Despacho o Carta Orden, Exhorto, suplicatorio, Mandamientos y Oficios.** (Arto. 141 Código de Procedimiento Civil.)

**Despacho o Carta Orden:** es la forma de auxilio judicial utilizada por un Superior para recabar la ayuda de un inferior que le está subordinado.

El **exhorto** es aquel que se emplea entre Jueces y Tribunales de un mismo grado y el **Suplicatorio** por su parte es la forma de auxilio que se usa de un inferior a un superior a quien está subordinado.

**Mandamiento:** se emplea por funcionarios judiciales para recabar ayuda de Registradores, Notarios, Abogados y Archiveros del Estado.

**Oficios:** Son empleados por jueces y tribunales para dirigirse a funcionarios o empleados de otros poderes del Estado.